



PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE EL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y FORTALECE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

I. ANTECEDENTES

Durante el último tiempo hemos tenido conocimiento de diversos hechos que afectan gravemente la libertad de expresión y el ejercicio libre del periodismo, poniendo en riesgo con ello no sólo a quienes ejercen dicha labor, sino que también la estabilidad y sanidad de nuestro sistema democrático.

Algunos de los lamentables hechos ocurridos se relacionan con la presunta aplicación Ley de Seguridad Interior del Estado para fines distintos a los previstos y el comportamiento de miembros de las fuerzas armadas, y de orden y seguridad respecto a los trabajadores de los medios de comunicación, mientras que otras se vinculan a la conducta de autoridades políticas frente a la emisión de reportajes de investigación, informativos y de opinión sobre temas de interés público.

En este orden de ideas, en 2016 habían existido reuniones de enviados del alto mando del Ejército con la dirección del canal de televisión público para manifestar molestia por la emisión de un reportaje sobre graves denuncias e irregularidades en el Ejército¹. Luego, durante 2017 se habría mal utilizado las herramientas que otorga el sistema de inteligencia institucional para la seguridad nacional, con el fin de espiar a un periodista que habría dado a conocer a la opinión pública un millonario fraude en el Ejército de Chile, denominado “milicogate”².

Posteriormente, durante la cobertura de la movilización social iniciada en octubre de 2019, diversos periodistas, fotógrafos y/o comunicadores sociales sufrieron agresiones, detenciones y daños a sus implementos de trabajo, por las fuerzas de orden y seguridad; como así también, amenazas anónimas de muerte y agresiones por personas inidentificables³.

¹ CNN Chile. Disponible en: <https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-rafael-harvey-2019-ministros-enganados_20210330/>

² Centro de Investigación Periodística (CIPER Chile). El documento que muestra cómo el Ejército engañó a la Corte de Apelaciones para espiar al periodista Mauricio Weibel. Disponible en: <<https://www.ciperchile.cl/2021/03/29/el-documento-que-muestra-como-el-ejercito-engano-a-la-corte-de-apelaciones-para-espiar-al-periodista-mauricio-weibel/>>.

³ Colegio de Periodistas de Chile. Colegios de Periodistas de Chile denuncia agresiones a la prensa en la conmemoración del 180. Disponible en: <<https://www.colegiodeperiodistas.cl/2020/10/colegios-de-periodistas-de-chile.html>>. Observatorio del Derecho a la Comunicación y Fundación Datos Protegidos. Informe “Libertad de expresión en el contexto de las protestas y movilizaciones sociales en Chile entre el 18 de octubre y el 22 de noviembre de 2019”. Disponible en: <<https://datosprotegidos.org/las->



En este mismo contexto, en octubre de 2019 se denunció por organizaciones sindicales de trabajadores de televisión que la máxima autoridad del país y el Ministro del Interior, se habrían reunido con ejecutivos de los canales de televisión, lo cual habría implicado una intervención en la definición de las líneas editoriales y de prensa⁴, habiéndose producido fuertes roces editoriales tras ello en los departamentos de prensa.

Recientemente, también se ha tomado conocimiento de que el Gobierno, a través de la Jefa de Gabinete del Presidente de la República se habría comunicado con la dirección de un canal de televisión, con sede en Estados Unidos, para expresar la incomodidad “del palacio” con la cobertura política⁵. Dicha molestia se habría debido a su línea editorial, y en particular, por la forma en que un programa habría abordado temas políticos, como el denominado “caso Enjoy”⁶, según el cual el primer mandatario pudo verse beneficiado económicamente por decisiones del Gobierno, todo lo cual motivó la decisión del canal de hacer pública esta situación e informarla a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷. Y similar circunstancia se habría producido con otro canal de televisión, debido a opiniones emitidas por un conductor de programa matinal sobre el manejo del Presidente respecto a la pandemia.

Considerando los posibles efectos de los hechos descritos anteriormente, y teniendo especial consideración sobre la importancia de la libertad de expresión y del ejercicio libre del periodismo para la existencia y sanidad de la democracia, quienes suscribimos la presente moción estimamos urgente adoptar medidas legislativas que inhiban la reiteración de hechos como los mencionados, y así mismo, perfeccionar nuestro ordenamiento sobre la materia, incorporando nuevas y diversas medidas que eleven el estándar de libertad de expresión.

Los principales cambios propuestos consisten en:

- a) Fortalecimiento de la protección a periodistas y trabajadores de medios de comunicación, ante la comisión de los delitos de amenazas, lesiones u homicidios en su contra.

vulneraciones-detectadas-por-el-informe-libertad-de-expresion-en-el-contexto-de-las-protestas-y-movilizaciones-sociales-en-chile/>.

⁴ Radio Agricultura. Trabajadores de televisión acusan reuniones de Gobierno con ejecutivos de canales. Disponible en: <<https://www.radioagricultura.cl/nacional/2019/10/26/trabajadores-de-television-acusan-reuniones-de-gobierno-con-ejecutivos-de-canales.html>>. La voz de los que sobran. A un año del estallido: Las reuniones secretas de Piñera y sus ministros con altos ejecutivos y rostros de televisión. Disponible en: < <https://lavozdelosquesobran.cl/a-un-ano-del-estallido-la-reuniones-secretas-de-pinera-y-sus-ministros-con-altos-ejecutivos-y-rostros-de-television/>>.

⁵ Radio Cooperativa. Disponible en: <<https://cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-pinera/la-red-acude-a-la-cidh-por-reclamos-de-la-moneda-a-su-direccion-ejecutiva/2021-04-14/103608.html>>.

⁶ Radio Cooperativa. Disponible en: <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-pinera/en-que-consiste-el-caso-enjoy-que-salpica-a-pinera-e-investiga/2021-03-26/093247.html>>.

⁷ La Red. Branislav Marelic: “Presentar antecedentes ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestra que estas presiones no serán toleradas en democracia”. Disponible en: <<https://www.lared.cl/2021/general/branislav-marelic-presentar-antecedentes-ante-comision-interamericana-de-derechos-humanos-muestra-que-estas-presiones-no-seran-toleradas-en-democracia>>.



- b) Elevar el estándar de transparencia respecto a los medios de comunicación social e independencia respecto del poder político y económico, mediante la publicación de información relativa a su propiedad, financiamiento y reuniones con autoridades.
- c) Incorporación de medida de inclusión y equidad de género en los medios de comunicación.
- d) Aumento de los requisitos para las solicitudes de medidas de intrusivas de inteligencia.
- e) Fortalecimiento del control civil de las medidas intrusivas de inteligencia.
- f) Incorporación de sanción en caso de presentación de antecedentes falsos al juez y aumento de sanción en caso de uso indebido de la información.

En síntesis, las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley incluyen medidas de protección, sanción, transparencia y control público, con la finalidad de proteger a los trabajadores de los medios de comunicación social, la libertad de expresión, y en último término a nuestra democracia.

Los cambios planteados modifican la Ley Nº19.733, sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo; Ley Nº19.964, sobre Sistema de Inteligencia del Estado; y el Código Penal.

II. FUNDAMENTOS

Entre los elementos esenciales de la democracia representativa la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional reconocen el respeto a los derechos humanos, comprendiéndose la libertad de expresión y de prensa entre los componentes indispensables para el buen ejercicio de la democracia.

Sus principales fuentes normativas se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de la República, todas las cuales reconocen este derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en su artículo 19:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV dispone:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en el artículo 13:



"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

La Constitución Política de la República, dispone en el artículo 19 N°12:

"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;"



Así mismo, el Tribunal Constitución ha expresado respecto a la libertad de expresión la existencia de una doble dimensión en tanto derecho individual, como también una dimensión social.

"La libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual, que se identifica con el derecho a hablar o escribir, así como con el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; y la social, que se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias. (STC 1849 c. 22)."

Y respecto al rol que le corresponde en una sociedad democrática a la libertad de expresión, se ha planteado:

"La libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567 c. 32 y en el mismo sentido STC 2541 c. 16)."

El papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática, se debe entre otros motivos a que posibilita el debate de ideas y la conformación de una ciudadanía u opinión pública informada. Así mismo, promueve la probidad y transparencia en la toma de decisiones y ejercicio de los cargos públicos, como también el control de organismos privados en materias de interés público.

Por ello, el Estado tiene el deber de proteger a quienes trabajan en medios de comunicación social, especialmente los y las periodistas, para que puedan ejercer su derecho y desempeñar su labor sin censura previa, discriminación, ni persecución, y por cierto, sin temor a ser amenazado o afectado en su integridad física, a su familia, vida privada o demás derechos.

En este último sentido, nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional reconoce y asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada, así como también la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, y se establece una reserva de ley para su restricción, en cuanto se dispone que sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse los documentos privados en los casos y formas determinados por la ley (art. 19 N°4 y 5).

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;



A su vez, nuestra legislación autoriza la utilización de medios intrusivos de investigación en el caso de delitos de tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, delitos sexuales contra menores de edad y terrorismo, entre otros (arts. 369 ter y 411 octies del Código Penal; art. 14 de la Ley N°18.314; y 24 de la Ley N°20.000, entre otras).

En particular, respecto de uno de los casos descritos anteriormente se utilizó la facultad que otorga la Ley sobre Sistema de Inteligencia del Estado (Ley N°19.974) para que los Directores o Jefes de organismos de Inteligencia soliciten autorización judicial para emplear procedimientos especiales de obtención de información, argumentándose que se requería información respecto al accionar de un agente en nuestro país, cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile.

Lo anterior, supuso solicitar autorización para la escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual; y la intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia de un número telefónico que correspondía a un periodista que investigó un millonario fraude en la misma institución castrense, pero bajo el argumento de obtener información con el objeto de resguardar la seguridad nacional.

A su respecto, Alberto Espina, ex Ministro de Defensa Nacional ha expresado que de acuerdo a la información le dio el Comandante en Jefe del Ejército las actuaciones del DINE se realizaban cumpliendo y de acuerdo a la ley de inteligencia, y que el Ministro de Defensa, no tiene injerencia en los procedimientos de investigación que se realizan conforme a dicha ley⁸.

Todo lo anterior, deja de manifiesto algunas de las debilidades de la regulación actual, tales como la ausencia de requisitos expresos sobre el contenido de la solicitud de autorización, ausencia de control civil respecto de las medidas intrusivas de inteligencia, inexistencia de sanción especial ante la presentación de antecedentes falsos al juez.

En este orden de ideas, también es importante considerar las medidas de protección que dispone nuestra legislación para los y las periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación para poder desarrollar su ejercicio profesional sin temor a ser amenazado o lesionado en su integridad física o de su familia.

A este respecto nuestro ordenamiento sanciona las lesiones corporales producidas a cualquier persona, categorizándolas según el daño producido, en graves, menos graves y leves (arts. 397, 399 y 494 del Código Penal). Y establece tipos penales y penas específicas respecto de determinadas personas, ya sea en razón de su vulnerabilidad, como es el caso de los niños y niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 400 del Código Penal); o en razón de la función que estas desempeñan, como es el caso de los bomberos, guardadores, sacerdotes, autoridades públicas, profesionales y funcionarios de establecimientos de salud y

⁸ Comunicación del ex Ministro de Defensa Nacional, Alberto Espina a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y Diputadas. Disponible en: <<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=101060>>



establecimientos educacionales. Pero no existe norma específica respecto de periodistas y trabajadores de los medios de comunicación social.

Dada la importancia que reviste el ejercicio de la libertad de expresión para la existencia y buen estado del sistema democrático, especialmente por la labor que desempeñan los y las periodistas, camarógrafos y demás trabajadores de los medios de comunicación social, resulta razonable que el Estado otorgue una mayor protección a dichos trabajadores mediante una sanción penal mayor cuando dicho delito se produzca en el ejercicio o con ocasión de su trabajo.

Otros aspectos regulatorios relevantes sobre la materia se encuentran en la Ley N°19.733, sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en tanto medios de comunicación social.

En cuanto al ejercicio del periodismo se regulan aspectos relacionados a las personas afectas a la ley, tales como periodistas, alumnos y egresados de escuelas de periodismo, directores y editores, reservas sobre fuente informativa, autoría y alteraciones del material informativo y normas éticas, pero no se enuncia regulación respecto a la necesaria transparencia sobre el financiamiento total o parcial para la elaboración de notas y al uso de material de archivo para ilustrar las notas.

Posteriormente, se regulan algunas formalidades para el funcionamiento de los medios de comunicación, dentro de las cuales destaca la prohibiciones para las personas naturales dueñas de medios de comunicación y requisitos para las personas jurídicas, especialmente respecto de sus presidentes y administradores o representantes legales, entre otras. Y si bien se establecen una obligación de información respecto de sus propietarios, estas no es de fácil acceso al público y no comprende aspectos relacionados al financiamiento del medio, ni a las reuniones o actividades que sostengan con autoridades públicas.

Así también, parece razonable incluir normas sobre materias que no se encuentran reguladas y que promuevan la equidad de género al interior de los medios de comunicación y la accesibilidad de personas con discapacidad sonora a los medios audiovisuales.

III. IDEAS MATRICES

La presente moción parlamentaria, tiene por objeto otorgar mayor protección a los y las periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, establecer medidas de transparencia, equidad, inclusión y diversidad que fortalezcan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y sanciones disuasivas en caso de vulneraciones.



IV. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

En el presente proyecto de ley, se incorporan modificaciones a los siguientes cuerpos normativos:

i. A la Ley Nº19.964, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado.

Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado, aplicándose sus normas a toda actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integran dicho sistema, incluidas las Direcciones de Inteligencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

a) Sobre requisitos para las solicitudes de medidas de intrusivas de inteligencia.

Mediante esta ley se permite la realización de procedimientos especiales para la obtención de información de fuentes cerradas o provenientes de estas, en tanto aporten antecedentes necesarios para el cumplimiento de la misión específica de cada órgano operativo (art. 24), lo anterior supone que determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas (art 23).

Estos procedimientos especiales consisten en:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y
- d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Esta materia se encuentra especialmente regulada en el Título V de la mencionada ley, entre los arts. 23 y 32, disponiéndose que para emplear dichos procedimientos, los directores o jefes de organismos de inteligencia deben solicitar autorización judicial, siendo competente un Ministro de la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se realice la diligencia o donde se inicie, para lo cual la el Presidente de la Corte designa por sorteo a dos de sus miembros por el plazo de 2 años, pudiendo ser presentada la solicitud ante cualquiera de ellos (art. 25).

En las siguientes normas se regula quienes ejecutan dichos procedimientos, los elementos que debe contener la resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud, los recursos judiciales que proceden, entre otras materias, pero nada se dispone respecto a los requisitos que debe contener dicha solicitud de autorización.



Por ello, creemos necesario que se disponga expresamente que la solicitud debe contener antecedentes que permitan al juez ponderar adecuadamente los intereses en conflicto, lo cual supone acompañar antecedentes que permitan presumir fundadamente que la persona objeto de la medida intrusiva ha participado en acciones terroristas o de organizaciones criminales que afecten la seguridad nacional.

De este modo el juez también podrá ponderar si dicha medida es necesaria, es decir imprescindible para conseguir el objetivo; idónea, en cuanto a que sea apta para lograr el fin perseguido; y proporcional, que consiste en la evaluación que realiza el juez de la afectación del derecho y la gravedad de los hechos investigados; para que de esta forma los organismos puedan posteriormente detectar, neutralizar o contrarrestar dichas acciones investigadas.

Por todo lo anterior, estimamos que la solicitud debe contener antecedentes que permitan al Juez presumir fundadamente que la persona respecto de la cual se adoptará la medida intrusiva ha tenido participación en acciones terroristas o de organizaciones criminales que afecten la seguridad nacional, y que dicha medida es necesaria, idónea y proporcional para detectar, neutralizar o contrarrestar dichas acciones. Lo anterior permitiría ponderar al Juez adecuadamente los distintos intereses en conflicto y resolver en favor del interés público cuando existan antecedentes suficientes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.	Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar. La solicitud debe contener antecedentes que permitan al Juez presumir fundadamente que la persona respecto de la cual se adoptará la medida intrusiva ha tenido participación en acciones terroristas o de organizaciones criminales que afecten la seguridad nacional, y que dicha medida es necesaria, idónea y proporcional para detectar, neutralizar o contrarrestar dichas acciones. Lo anterior permitiría ponderar adecuadamente al Juez los distintos intereses en conflicto y resolver en favor



	del interés público cuando existan antecedentes suficientes.
--	---

b) Sobre fortalecimiento del control civil de las medidas intrusivas de inteligencia.

Actualmente, el Sistema de Inteligencia está integrado por las Direcciones de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y la Agencia Nacional de Inteligencia; pero no existe la obligación de las direcciones o jefaturas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, de informar a la autoridad civil sobre las medidas intrusivas que estén realizando a la ciudadanía.

Si bien se establece la obligación del director o jefe del organismo de inteligencia que solicitó la autorización, de informar el término de la diligencia al Ministro de Corte de Apelaciones que otorgó la autorización, no existe obligación de informar a la autoridad civil de las medidas intrusivas que se encuentre desarrollado.

Por lo anterior, y considerando que se están afectando derechos constitucionalmente garantizados y que las fuerzas armadas son cuerpos esencialmente obedientes del poder civil, corresponde que toda medida de este carácter sea informada al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia y éste a su vez al Ministro del Interior.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.	Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió. Del mismo modo, deberá informar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, de toda medida intrusiva solicitada a la Corte, quien a su vez lo comunicará al Ministro del Interior por medio de oficio reservado.

c) Sobre sanción en caso de presentación de antecedentes falsos al juez y aumento de sanción en caso de uso indebido de la información.

Nuestra legislación sanciona penalmente a quienes por cualquier medio, capten, intercepten, graben o reproduzcan conversaciones o comunicaciones de carácter privado (161A del Código Penal) y a los empleados que prevaleciéndose de su autoridad interceptaren



o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión (art. 156 del Código Penal), pero estas disposiciones no son aplicables a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

La Ley de Inteligencia precisamente establece un procedimiento especial que requiere necesariamente una autorización judicial para obtener información indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Inteligencia, mediante la intervención de comunicaciones y otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicación o información.

A su vez, la misma ley sanciona a quienes utilizaren la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, pero la pena asignada es similar a la que recibiría cualquier persona que cometiera dicho delito, y no se dispone una sanción específica para el caso de presentar antecedentes falsos o adulterados para obtener la autorización judicial.

Es por ello que se propone incorporar en el tipo penal la presentación de antecedentes falsos para obtener la autorización judicial y aumentar la actual pena asignada de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo (de 5 años y 1 día a 20 años) a reclusión mayor en sus grados medios a máximos (10 años y 1 día a 20 años), con inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos y agregar la pérdida del estado militar, lo cual produce el retiro absoluto de la institución e incapacidad absoluta para recuperar dicha calidad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>	<p>Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados medios a máximos, con inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos</p>



	públicos y pérdida del estado militar. Misma sanción se aplicará a quien presente antecedentes falsos para obtener la autorización judicial.
--	---

ii. Al Código Penal.

d) Fortalecimiento de la protección a periodistas y trabajadores de medios de comunicación, ante la comisión de los delitos de amenazas o lesiones en su contra.

d.1. Sobre el delito de lesiones.

Nuestra legislación sanciona las lesiones corporales y amenazas producidas respecto de cualquier persona (arts. 393, 399 y 494 del Código Penal), y establece tipos penales específicos en favor de determinadas personas, en razón de su condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas en situación de discapacidad y niños) y de la función social que estas desempeñan (bomberos, funcionarios de establecimiento de salud y educación, autoridades públicas, entre otros), no incluyéndose entre estos últimos a los periodistas, camarógrafos y demás trabajadores de los medios de comunicación que pueden verse afectados o amenazados durante el ejercicio de su labor o con ocasión del mismo.

Por lo anterior, se propone igualar las mayores sanciones previstas para los trabajadores de la educación y salud, respecto a las lesiones que sufran los trabajadores de los medios de comunicación.

Lo anterior significa en el caso de las lesiones leves que se propone aumentar de la actual pena de multa (1 a 4 UTM) a presidio menor en su grado mínimo (de 61 días a 540 días); en el caso de las lesiones menos graves se sugiere aumentar de relegación o presidio menor en sus grados mínimos (de 61 días a 540 días) o multa (de 11 a 20 UTM), a presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años); en el caso de las lesiones graves que produjeran enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, se propone aumentar de presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años) a presidio menor en su grado máximo (de 3 años y 1 día a 5 años); y respecto a lesiones graves que dejen al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, se sugiere aumentar de presidio mayor en su grado mínimo (de 5 años y 1 día a 10 años), a presidio mayor en sus grados mínimos a medio (de 5 años y 1 día a 15 años).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ART. 401 BIS Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores	ART. 401 BIS Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores



<p>de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397. 2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397. 3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399. 4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves. <p>En los casos en que se maltratase corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.</p>	<p>de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397. 2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397. 3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399. 4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves. <p>En los casos en que se maltratase corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.</p>
	<p>ART. 401 TER</p> <p>Las lesiones inferidas contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, se sancionarán con las penas expresadas en el artículo anterior.</p>

d.2. Sobre el delitos de amenazas.

En cuanto a las amenazas se produce una situación similar a la expresada respecto al delito de lesiones, en tanto que existe un tipo penal base que sanciona la comisión de amenazas respecto de cualquier persona y tipo penales especiales que establecen la aplicación de los máximos de las penas o grados máximos en razón de la función que realizan determinadas personas, tales como los fiscales del Ministerio Público, defensores penales o trabajadores de la salud y educación.



Por lo anterior, se propone igualar las mayores sanciones previstas para determinadas personas en razón de su función, a las amenazas producidas contra los trabajadores de los medios de comunicación o a sus familias, con razón del ejercicio de sus funciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ART. 296.</p> <p>El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:</p> <p>1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.</p> <p>2° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.</p> <p>3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.</p> <p>Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.</p>	
ART. 297.	



<p>Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p>	
<p>ART. 297. BIS</p> <p>Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.</p>	
	<p>ART. 297. TER</p> <p>El que amenazare a un periodista o a su familia, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.</p>

d.3 Sobre hipótesis de homicidio.

En cuanto al delito de homicidio, si bien en nuestro país no se registran casos recientes de periodistas que hayan sido asesinados, no es menos cierto que durante la dictadura tristemente se ejecutaron, desaparecieron y asesinaron periodistas, camarógrafos, fotógrafos, locutores, corresponsales y otros trabajadores de medios de comunicación.



Además, lamentablemente en el último tiempo han aumentado a nivel mundial los asesinatos en países en paz, de acuerdo al balance elaborado por Reporteros Sin Fronteras⁹, mientras que se ha logrado disminuir en zonas de conflicto.

Y también resulta conveniente aumentar la protección de los trabajadores de los medios de comunicación, ante la eventual ocurrencia de un hecho lamentable, más aun considerando el creciente aumento de delitos cometidos por el crimen organizado y narcotráfico en nuestro país, los cuales por este medio puede intentar impedir que sus delitos se conozcan por la opinión pública.

Por lo anterior, se propone establecer una protección reforzada, similar al existente respecto a los fiscales del ministerio público y defensores públicos (art. 268 ter), aumentando la pena del delito de homicidio (simple), de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Es decir, aumentar la sanción penal mínima de 10 años y 1 día, a un mínimo de 15 años y 1 día.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ART.391.</p> <p>El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:</p> <p>1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: + Primera.- Con alevosía. Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria. Tercera.- Por medio de veneno. Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta.- Con premeditación conocida.</p> <p>2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.</p>	
	ART. 391. BIS

⁹ Balance 2020. Periodistas Asesinados. Reporteros sin fronteras. Disponible en: https://rsf.org/sites/default/files/balance_2020.pdf



	<p>El que mate a un periodista o trabajador de un medio de comunicación social, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>
--	---

iii. A la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Una vez recuperada la democracia y entendiendo el nuevo Gobierno democrático que la plena vigencia de las libertades de opinión e información era un requisito esencial para la democracia¹⁰, se impulsaron distintas reformas legales dentro de las cuales se incluyó la aprobación de la presente ley, la cual tuvo por inspiración algunos consensos alcanzados en una mesa de trabajo que reunió al Colegio de Periodistas, Escuelas de Periodismo, organizaciones empresariales de los medios.

La presente ley regula el ejercicio de la libertad de opinión e información, así como también elementos relacionados al ejercicio del periodismo, abordando materias tales como requisitos y obligaciones de los medios de comunicación social, del sistema informativo, aspectos relacionado al presupuestos del Estado para estas materias, al ejercicio del periodismo, los derechos de aclaración y rectificación, e infracciones y responsabilidades, entre otras materias.

Entre estas materias consideramos que existen aspectos que deben ser perfeccionados y estimamos que otras materias no reguladas deben ser incluidas.

e) Sobre aumento del estándar de transparencia respecto a los medios de comunicación social e independencia respecto del poder político y económico, mediante la publicación de información relativa a su propiedad, financiamiento y reuniones con autoridades.

A propósito de las reuniones reservadas entre el Presidente de la República y otras altas autoridades de gobierno con ejecutivos de medios de comunicación producto de la cobertura que daban a las movilizaciones sociales, el llamado desde el gabinete de la Presidencia a los propietarios de un medio de comunicación para expresar la incomodidad “de palacio” sobre la cobertura política y la visita de enviados del alto mando del Ejército para manifestar su molestia sobre un reportaje de investigación que dio a conocer un millonario fraude, surge la necesidad de dotar de mayor transparencia a los medios de comunicación social, mediante un registro público de audiencias o comunicaciones con altas autoridades, elaboración de informe anual sobre sus fuentes de financiamiento y facilitación de acceso público al registro de sus

¹⁰ Historia de la Ley N°19.964. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/6067/HLD_6067_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.



propietarios, todo lo cual favorecerá su independencia tanto del poder político, como también del poder económico.

e.1. Sobre transparencia de reuniones o actividades con autoridades.

Para ello se propone, llevar un registro público de las reuniones o actividades en que participen los propietarios, miembros del Directorio, Gerencias o Direcciones con autoridades de los órganos de la administración del Estado, o personas en su representación, cuando se traten materias propias de sus funciones, debiendo dejarse constancia de la fecha y lugar de realización, asistentes y la materia específica tratada en la reunión o actividad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 9, nuevo inciso III. (...) En su sitio electrónico, también mantendrá un registro público de las reuniones o actividades en que participen los propietarios, miembros del Directorio, Gerencias o Direcciones con autoridades de los órganos de la administración del Estado, o personas en su representación, cuando se traten materias propias de sus funciones, debiendo dejarse constancia de la fecha y lugar de realización, asistentes y la materia específica tratada en la reunión o actividad. (...)

e.2. Sobre transparencia de fuentes de financiamiento.

Asimismo, anualmente deberán elaborar un informe en que se nominen sus principales fuentes de financiamiento privado por conceptos de publicidad, arriendos, venta de programas, donación, capitalización, u otros, debiendo detallarse las empresas mandantes en caso de ser contratados por intermedio de agencias publicitarias; y los programas o campañas fuentes de los fondos públicos percibidos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 9, nuevo inciso IV. (...) Asimismo, anualmente deberán elaborar un informe en que se nominen sus



	<p>principales fuentes de financiamiento privado por conceptos de publicidad, arriendos, venta de programas, donación, capitalización, u otros, debiendo detallarse las empresas mandantes en caso de ser contratados por intermedio de agencias publicitarias; y los programas o campañas fuentes de los fondos públicos percibidos.</p> <p>(...)</p>
--	---

e.3. Sobre transparencia de su propietarios.

Además, los medios de comunicación deberán mantener a disposición del público en sus respectivos sitios electrónicos, información fidedigna y actualizada sobre sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, y de sus principales accionistas en caso de ser sociedades anónimas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°.- (...) Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo</p>	<p>Artículo 9°.- (...) Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio y sitio</p>



medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias. (...)	electrónico del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias. (...)
--	--

e.4. Sobre transparencia en financiamiento de programas informativos y uso de material de archivo.

En este sentido se propone que los medios de comunicación en sus programas de prensa y demás transmisiones informativas, comuniquen a la audiencia si todo o parte de los costos del artículo o reportaje han sido financiados por alguna entidad relacionada con el contenido de la nota, y asimismo informar cuando use imágenes de archivo para ilustrar algún hecho u opinión.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 8 BIS.</p> <p>Los medios de comunicación social en sus programas de prensa y demás transmisiones informativas al utilizar imágenes de archivo para ilustrar algún hecho u opinión, deberán incluir en la pantalla o publicación, la expresión “imagen de archivo”. Asimismo, deberán informar a la audiencia cuando todo o parte de los costos para la elaboración del artículo o reportaje ha sido financiado por entidades incluidas o relacionadas, ya sea directa o indirectamente, en la nota.</p>

f) Sobre incorporación de medida de inclusión y equidad de género en los medios de comunicación.

f.1. Sobre medida de inclusión.

Considerando la importancia que reviste para toda persona el acceso a los medios de informativos, la firma y ratificación de nuestro país de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas en Situación de Discapacidad, y el desarrollado avance de las tecnologías, se estima indispensable que los medios de comunicación utilicen las herramientas que faciliten el acceso a la información para



las personas con discapacidad auditiva, ya sea mediante la utilización de subtítulos abiertos o cerrados, audio descripción o intérpretes de lenguas de señas.

Asimismo, resulta necesario avanzar progresivamente en su inclusión respecto del resto de la programación, especialmente si estos están grabados y los actuales costos de implementación de las tecnologías son menores en relación a los beneficios de la integración de toda la población, para lo cual se faculta al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para que dicte un reglamento con dicho fin.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 9 BIS.</p> <p>Los medios de comunicación social promoverán el acceso a su contenido audiovisual para personas con discapacidad auditiva mediante la utilización de medios que faciliten su comprensión, tales como subtítulos abiertos o cerrados, audio descripción o intérpretes de lengua de señas. La aplicación de alguna de estas medidas será obligatoria en caso de emisión de programas informativos y aquellos grabados en un plazo superior a dos semanas. Un reglamento del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones establecerá el porcentaje anual de aumento progresivo en las medidas aplicadas a los programas grabados.</p>

f.2. Sobre medida de equidad de género.

Sin duda, uno de los avances más significativo que ha tenido nuestro país en los últimos años consiste en el convencimiento mayoritario de la población y de sus representantes sobre la importancia de reconocer y promover la igualdad entre géneros. Diversas han sido las medidas administrativas y legislativas que se han adoptado para eliminar las discriminaciones existentes pero también para promover su equidad. De este modo, se han aprobado iniciativas en materias laborales, civiles, penales y políticas, entre otras.

Por ello, valoramos los avances que han desarrollado también los medios de comunicación incentivando la conformación de paneles paritarios y programas con agendas feministas, pero estimamos que la elaboración de informes anuales sobre el estado de esta materia, puede incentivar aún más el diálogo al interior de los medios y elaboración de



propuestas que permitan seguir avanzando en esta materia, especialmente al interior de su organización y brecha salarial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 9, nuevo inciso V. (...) Además, deberán informar anualmente sobre el estado de la equidad de género y medidas adoptadas en su favor en los directorios, gerencias, dentro de la organización y brecha salarial, en caso de existir. (...)

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, los Diputados y Diputadas firmantes, presentamos el siguiente proyecto de ley:

V. PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase la Ley N°19.964, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado de la siguiente forma:

Para agregar el siguiente inciso II nuevo, al actual artículo 26.

“La solicitud para emplear procedimientos especiales de obtención de información debe contener antecedentes suficientes que permitan al Juez presumir fundadamente que la persona respecto de la cual se adoptará la medida intrusiva ha tenido participación en acciones terroristas o de organizaciones criminales que afecten la seguridad nacional, y que dicha medida es necesaria, idónea y proporcional para detectar, neutralizar o contrarrestar dichas acciones.”.

Para agregar un nuevo inciso II al artículo 29, el siguiente tenor:

“Del mismo modo, deberá informar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, de toda medida intrusiva solicitada a la Corte, quien a su vez lo comunicará al Ministro del Interior por medio de oficio reservado.”.

c) Para reemplazar en inciso II del artículo 43, la frase “reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos” por **“reclusión**



mayor en sus grados medios a máximos, con inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos y pérdida del estado militar. Misma sanción se aplicará a quien presente antecedentes falsos para obtener la autorización judicial”.

Artículo 2.- Modificase la Ley la Ley N°19.733, sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, del siguiente modo:

a) Para agregar entre la palabra “domicilio” del inciso II del artículo 9, la siguiente frase:

“y sitio electrónico”.

b) Para agregar un nuevo inciso III en el artículo 9, pasando el actual a ser VI, del siguiente tenor:

“En su sitio electrónico, también mantendrá un registro público de las reuniones o actividades en que participen los propietarios, miembros del Directorio, Gerencias o Direcciones con autoridades de los órganos de la administración del Estado, o personas en su representación, cuando se traten materias propias de sus funciones, debiendo dejarse constancia de la fecha y lugar de realización, asistentes y la materia específica tratada en la reunión o actividad.”.

c) Para agregar un nuevo inciso IV en el artículo 9, del siguiente tenor:

“Asimismo, anualmente deberán elaborar un informe en que se nominen sus principales fuentes de financiamiento privado por conceptos de publicidad, arriendos, venta de programas, donaciones, capitalización, u otros, debiendo detallarse las empresas mandantes en caso de ser contratados por intermedio de agencias publicitarias; y los programas o campañas fuentes de los fondos públicos percibidos.”.

d) Para agregar un nuevo inciso V en el artículo 9, del siguiente tenor:

“Además, deberán informar anualmente sobre el estado de la equidad de género y medidas adoptadas en su favor en los directorios, gerencias, dentro de la organización y brecha salarial, en caso de existir.”.

e) Para agregar un nuevo artículo 8 bis, del siguiente tenor:

“Los medios de comunicación social en sus programas de prensa y demás transmisiones informativas al utilizar imágenes de archivo para ilustrar algún hecho u opinión, deberán incluir en la pantalla o publicación, la expresión “imagen de archivo”. Asimismo, deberán informar a la audiencia cuando todo o parte de los costos para la elaboración del artículo o reportaje ha sido financiado por entidades incluidas o relacionadas, ya sea directa o indirectamente, en la nota.”.

f) Para agregar un nuevo artículo 9 bis, del siguiente tenor:



“Los medios de comunicación social promoverán el acceso a su contenido audiovisual para personas con discapacidad auditiva mediante la utilización de medios que faciliten su comprensión, tales como subtítulos abiertos o cerrados, audio descripción o intérpretes de lengua de señas. La aplicación de alguna de estas medidas será obligatoria en caso de emisión de programas informativos y aquellos grabados en un plazo superior a dos semanas. Un reglamento del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones establecerá el porcentaje anual de aumento progresivo en las medidas aplicadas a los programas grabados.”.

Artículo 3.- Modificase el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Para agregar un nuevo artículo 401 TER, del siguiente tenor:

“Las lesiones inferidas contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, se sancionarán con las penas expresadas en el artículo anterior.”.

b) Para agregar un nuevo artículo 297 TER, del siguiente tenor:

“El que amenazare a un periodista o a su familia, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”.

c) Para agregar un nuevo artículo 391. BIS, del siguiente tenor:

“El que mate a un periodista o trabajador de un medio de comunicación social, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

**JUAN SANTANA CASTILLO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS DE REMENTERIA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

